



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Doble Intestada
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00346-00
DEMANDANTE	Oliberto Neuto Vélez María Luisa Vélez de Neuto
DEMANDADO	Dora Inés Neuto Vélez

Procede el despacho a considerar la presente sucesión doble intestada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer.

Dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En efecto, la citada normativa introdujo una nueva exigencia al estudio de admisibilidad de las demandas en la jurisdicción ordinaria, según la cual, al presentar el libelo introductorio, la parte demandante simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y a todos aquellos que pretenda llamar al proceso.

Dicha exigencia encuentra sustento en lo señalado en el artículo 3 ibidem, por el cual se imponen deberes a los sujetos procesales respecto del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas sus actuaciones, de modo que “deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.

Pues bien, revisada la demanda, se evidencia que la parte interesada no cumplió con ese requisito respecto a las personas que pretende llamar al juicio de sucesión, por lo que se encuentra en la obligación legal de remitir el escrito genitor y sus anexos a los herederos determinados que refiere en el escrito de la demanda.

Es de aclarar que, aunque en el numeral séptimo del acápite de “pruebas y anexos” se menciona que se aporta “constancia del envío de la demanda y sus anexos a las direcciones de los demandados y sus apoderados”, no se encuentra documento alguno que permita constatar esa afirmación, pues el único legajo que podría llegar a entenderse como tal no es legible, al punto que no permite visualizar la fecha de remisión, el contenido y los destinatarios del mensaje de datos.

De otro lado, si bien la parte solicitante allegó el poder presuntamente conferido por los demás herederos determinados a los abogados Juan Alejandro Salazar y Lorena Murillo Ospina, acotando que “los herederos conocidos tienen conocimiento del proceso que se está adelantando”, esa documentación no lo exime de remitir la demanda a las personas que pretende llamar al juicio de sucesión, dado que el legajo aportado no cumple con las exigencias previstas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y/o con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

No obstante, en el caso de aportarse de manera correcta el mencionado documento, tampoco pondría conferirse el efecto solicitado por el mandatario, esto es, entenderse notificados por conducta concluyente a los demás herederos, en tanto esa actuación no es suficiente para acreditar que los

sujetos procesos conocen el contenido del libelo introductor, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada.

Finalmente, aunque no constituye una causal de inadmisión, a consideración de este Despacho resulta incongruente que, si los herederos determinados conocen el contenido de la demanda, al punto que, designaron profesionales del derecho, el libelo introductorio no haya sido presentado de manera conjunta, razón por la cual, se requerirá al apoderado para que aclare y explique las razones detrás de esa circunstancia, previo estudio de la admisibilidad de la demanda.

En síntesis de lo referido, la parte actora debe adecuar la falencia anotada, la cual no constituye un rigorismo excesivo de este Juzgado, puesto que los requisitos y técnica que debe contener la demanda para acudir a la administración de justicia, fueron previamente establecidos por el legislador y desarrollados por la jurisprudencia, siendo improcedente que el juzgador de instancia deba interpretar y adecuar los yerros en los que incurre una de las partes, pues con ello se rompe el equilibrio y la igualdad de las partes que debe regir todo proceso judicial.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jorge Iván Gómez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.598.792 y portador de la tarjeta profesional número 69.049 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión doble intestada de los causantes Oliberto Neuto y María Luisa Vélez de Neuto, promovida por Dora Inés Neuto Vélez, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jorge Iván Gómez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.598.792 y portador de la tarjeta profesional número 69.049 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, veintiséis (26) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 046



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria